



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2014**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE JONACATEPEC, MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a once de octubre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Escrito de Octavio Ibarra Avila, Director General de Asuntos Constitucionales y Amparo de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de Morelos.	048889

El anterior documento fue recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México, a once de octubre de dos mil dieciséis

Agréguése al expediente, para que surta efectos legales, el escrito del Director General de Asuntos Constitucionales y Amparo de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de Morelos, personalidad que tiene reconocida en este asunto, mediante el cual desahoga el requerimiento formulado en autos, en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en la que se determinó lo siguiente:

“En un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que le sea notificada la presente sentencia, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos deberá pagar al Municipio de Jonacatepec de la entidad, la cantidad de \$341,771.50 (trescientos cuarenta y un mil setecientos setenta y un pesos 50/100 moneda nacional), relativa al descuento de las participaciones federales que le correspondían recibir al Municipio actor para el mes de julio de dos mil catorce.

a) Asimismo, deberá pagar en el mismo plazo, los intereses que se hayan generado por la falta de entrega aludida. Estos intereses deberán calcularse aplicando la tasa de resargos establecida por el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

b) Los citados intereses deberán calcularse, desde el veintiuno de agosto de dos mil catorce, (fecha de la presentación de la demanda) hasta la fecha de la emisión de la presente sentencia.

c) Al existir un adeudo pendiente de pago por parte del municipio actor para con el Gobierno del Estado de Morelos, ambos deben llevar a cabo la regularización de la situación del cobro de la deuda, para lo cual se otorga un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para que el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y el Municipio de Jonacatepec de la entidad, firmen un convenio en el que pacten la forma, tiempo y montos de pago a fin de liquidar la deuda existente.”<sup>1</sup>

Al respecto, previamente a proveer sobre el escrito de cuenta, conviene tener presente los antecedentes que se narran a en seguida.

<sup>1</sup> Fojas 749 y 750 del expediente principal.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2014

Mediante oficios presentados el cuatro<sup>2</sup> y ocho<sup>3</sup> de abril del año en curso, el Poder Ejecutivo de Morelos, por conducto del Director General de Asuntos Constitucionales y Amparo de la Consejería Jurídica, exhibió, entre otras documentales, copia certificada del convenio celebrado el seis de enero de dos mil dieciséis con el Municipio de Jonacatepec, con el objeto de "establecer la compensación del monto que 'El Poder Ejecutivo' otorgó al 'Municipio' en el ejercicio fiscal 2012, por concepto de adelanto de recursos", así como de la orden de pago que realizó, con número 04997, de diez de octubre de dos mil catorce, a favor del Municipio actor y por concepto de "reintegro por descuento improcedente".

Constancias con las que, en su concepto, acreditaba el cumplimiento del fallo constitucional.

Con lo anterior, mediante proveído de treinta y uno de mayo del año en curso<sup>4</sup>, se dio vista al Municipio actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Esto fue desahogado por conducto del Síndico, a través del escrito presentado el cuatro de agosto siguiente<sup>5</sup>, en el que solicitó no tener por cumplida la ejecutoria, argumentando que sí había celebrado un convenio con el Ejecutivo local, pero que se encontraba "viciado de la voluntad" pues, por un lado, desconocía el trámite de la presente controversia constitucional con motivo del cambio en la integración de la administración municipal y, por otro, la aquí demandada se había conducido con dolo, al no informarle de la existencia del presente asunto, pese al deber jurídico y moral que tenía de hacerlo.

Adicionalmente, el Municipio actor objetó las documentales exhibidas y solicitó a este Alto Tribunal que conminara al Ejecutivo local a efecto de que "se abstuviera de realizar los descuentos de las participaciones" efectuadas con apoyo en el convenio celebrado.

Con motivo de lo expresado, mediante proveído de nueve de agosto de dos mil dieciséis<sup>6</sup> se dio vista al Poder Ejecutivo de Morelos a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo que es desahogado en el escrito de cuenta en el que, en esencia, sostiene la plena validez del instrumento legal suscrito y solicita se declare cumplida la sentencia.

Ahora bien, una vez narrado lo anterior, debe tenerse en cuenta que el presente auto tiene como objeto constatar si con las documentales aportadas por

<sup>2</sup> Foja 760 del expediente principal.

<sup>3</sup> Fojas 777 y 778 del expediente principal.

<sup>4</sup> Foja 783 del expediente principal.

<sup>5</sup> Fojas 809 a 815 del expediente principal.

<sup>6</sup> Fojas 846 y 847 del expediente principal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

las partes se acredita que los lineamientos precisados por el fallo constitucional fueron acatados.

En ese sentido, se estima que las constancias que obran en autos son insuficientes para declarar que se ha cumplido la sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por las razones siguientes.

Por principio de cuentas, debe señalarse que las documentales con las que el ahora demandado pretende acreditar el cumplimiento de la sentencia ya obraban en autos antes de que se fallara este medio de control constitucional.

En efecto, mediante escrito presentado el veinte de enero de dos mil dieciséis<sup>7</sup>, el Poder Ejecutivo de Morelos ofreció como prueba superviniente, entre otros documentos, copia certificada del convenio celebrado con el Municipio actor el seis de enero del año en curso.

A dicha promoción recayó el proveído de veintiuno de enero siguiente, suscrito por la Ministra instructora, en el sentido de que la prueba ofrecida sería tomada en consideración para la solución del asunto en caso de que se estimara necesario<sup>8</sup>.

No obstante lo anterior, el veintisiete de enero posterior, la Segunda Sala de este Alto Tribunal, previo análisis de las constancias que obraban en el expediente, dictó sentencia condenando al Poder Ejecutivo de Morelos al pago de los descuentos de las participaciones federales que le correspondían al Municipio actor para el mes de julio de dos mil catorce (incluyendo intereses generados), y conminó a ambas partes a la firma de un convenio por el adeudo pendiente de pago del actor al demandado.

En este orden de ideas, es inadmisibles jurídicamente lo pretendido por el Poder Ejecutivo de Morelos en el sentido de que con un convenio celebrado previamente al dictado de la sentencia y del cual ya tenía conocimiento este Alto Tribunal, se tenga por cumplimentada una condena declarada posteriormente, pues si con dicho instrumento legal se resolvían o modificaban los descuentos y deudas controvertidas en el juicio constitucional, entonces, previsiblemente, la condena impuesta por el fallo hubiese variado.

Aunado a lo anterior, dicho convenio también resulta insuficiente para acreditar el cumplimiento, pues no se aprecia expresamente que las partes se refieran a los montos y conceptos considerados por la sentencia, es decir, las

<sup>7</sup> Foja 699 del expediente principal.

<sup>8</sup> Foja 712 del expediente principal.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2014

cantidades de \$341,771.50 (trescientos cuarenta y un mil setecientos setenta y un pesos 50/100 moneda nacional), relativa al descuento de las participaciones federales que le correspondían recibir al Municipio actor para el mes de julio de dos mil catorce; los intereses que se hayan generado por la falta de entrega aludida desde el veintiuno de agosto de dos mil catorce (fecha de la presentación de la demanda), hasta el veintisiete de enero de dos mil dieciséis (fecha de la emisión de la sentencia), y el adeudo contraído por préstamos o anticipos que el Poder Ejecutivo estatal otorgó al Municipio de Jonacatepec, para atender diferentes necesidades económicas.

En consecuencia, sin prejuzgar sobre la legalidad del convenio celebrado por las partes el seis de enero de dos mil dieciséis, se estima que las constancias que obran en autos son insuficientes para declarar que se ha cumplido la sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No es óbice a lo anterior, que el Poder Ejecutivo de Morelos argumente que en la diversa controversia constitucional 78/2014 se firmó un convenio similar al que ahora se analiza y que mediante proveído de diecisiete de septiembre de dos mil quince "se tuvo por cumplida" la ejecutoria dictada en ese asunto pues, sin que sea el caso analizar las constancias que obran en un expediente distinto al que ahora se analiza, debe decirse que a diferencia de lo que ocurre aquí, en dicho expediente se exhibió un convenio de cuyo contenido se advierte que, por un lado, fue celebrado posterior y expresamente con el objeto de cumplimentarla y, por otro, se hace referencia a los montos y conceptos precisados por dicha ejecutoria<sup>9</sup>.

Por tanto, **se requiere nuevamente al Poder Ejecutivo de Morelos, así como al Municipio de Jonacatepec**, para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, respectivamente, remitan a este Alto Tribunal copia certificada de las constancias con las que de manera fehaciente acrediten que:

a) El Poder Ejecutivo del Estado pagó al Municipio de Jonacatepec la cantidad de \$341,771.50 (trescientos cuarenta y un mil setecientos setenta y un pesos 50/100 moneda nacional), relativa al descuento de las participaciones federales que le correspondían recibir al Municipio actor para el mes de julio de dos mil catorce;

<sup>9</sup> Lo que constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con apoyo en el criterio contenido en la tesis cuyo rubro es: "**HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**", Tesis P. IX/2004, Pleno, Novena Época, Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, abril de dos mil cuatro, página: 259, registro: 181729.



b) Se determinó el monto de los intereses generados aplicando la tasa de recargos establecida por el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones, desde el veintiuno de agosto de dos mil catorce (fecha de la presentación de la demanda), hasta el veintisiete de enero de dos mil dieciséis (fecha de la emisión de la sentencia);

c) El Poder Ejecutivo del Estado pagó al Municipio de Jonacatepec los intereses previamente referidos, y

d) Se firmó un convenio en el que las partes pactaron la forma, tiempo y montos de pago a fin de liquidar la deuda existente del Municipio actor para con el Gobierno del Estado, por la cantidad que se le adeuda.

Lo anterior, en la inteligencia de que las constancias remitidas deberán referirse expresamente a las cantidades y conceptos a que se refirió el fallo constitucional y, de ser el caso, si por alguna razón los montos señalados por la sentencia han sufrido alguna variación, se deberá de precisar detalladamente tal situación, manifestando, de manera clara, el cálculo realizado y los motivos por los que se ajustaron las cantidades.

En ese orden de ideas, se reitera, el presente acuerdo no prejuzga la legalidad del convenio celebrado por las partes el seis de enero de dos mil dieciséis, por lo que las autoridades estatal y municipal están en su libertad y derecho de modificarlo o adicionarlo, en términos de la cláusula quinta<sup>10</sup>, con el fin de perfeccionarlo y hacerlo idóneo para acreditar el cumplimiento de este fallo constitucional, en cuyo caso, deberá de indicarse todo lo solicitado en párrafos anteriores.

Se apercibe a las autoridades que, de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá una multa y se resolverá sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia con los elementos que obren en autos.

Por todo lo expuesto, el Municipio actor deberá estarse a lo aquí determinado, en cuanto a la objeción de las documentales presentadas por el Ejecutivo local, y su solicitud de que se comine a abstenerse de realizar descuentos con apoyo en el instrumento legal celebrado, sin perjuicio del derecho que tiene para promover, en su caso, el medio de impugnación que estime procedente.

Por otra parte, se requiere al Municipio de Jonacatepec, Morelos, para que en el referido plazo de diez días hábiles, designe un nuevo domicilio para oír y

<sup>10</sup> QUINTA. MODIFICACIONES. El presente convenio sólo podrá ser modificado o adicionado previo acuerdo de "LAS PARTES", debiendo constatar por escrito, mismo que surtirá efectos a partir de la fecha de su firma.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2014

recibir notificaciones en esta ciudad; apercibido que, si no cumple con lo anterior, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto atienda lo indicado.

Finalmente, dado lo voluminoso el presente asunto, con la promoción de cuenta y el presente auto, **fórmese el tomo II del expediente principal.**

Lo acordado encuentra apoyo en los artículos 46, párrafo primero<sup>11</sup>, y 48<sup>12</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 59, fracción I<sup>13</sup>, 297, fracción I<sup>14</sup>, y 305<sup>15</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1<sup>16</sup> de la citada normativa reglamentaria.

### Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de once de octubre de dos mil dieciséis, dictado por el Ministro **Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 79/2014**, promovida por el **Municipio de Jonacatepec, Estado de Morelos**. Conste.

CASA

<sup>11</sup> **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...]

<sup>12</sup> **Artículo 48.** Lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio de que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haga cumplir la ejecutoria de que se trate, dictando las providencias que estime necesarias.

<sup>13</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

<sup>14</sup> **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y

<sup>15</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>16</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.